

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 312 final

Bruselas, 7 de agosto de 1991

Propuesta de

## REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica un derecho antidumping definitivo en el marco del procedimiento de reconsideración parcial referente a las importaciones de urea originarias de Venezuela y por el que se da por concluido el procedimiento de reconsideración referente a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

del Reglamento del Consejo por el que se modifica un derecho antidumping definitivo en el marco del procedimiento de reconsideración parcial relativo a las importaciones de urea originarias de Venezuela y por el que se da por concluido el procedimiento de reconsideración relativo a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago

---

### I. PROCEDIMIENTO

La Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas,<sup>(1)</sup> la apertura de un procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago y de Venezuela por el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 450/89 del Consejo<sup>(2)</sup> y la Decisión n<sup>o</sup> 89/143/(CEE)<sup>(3)</sup> de la Comisión.

Las solicitudes de reconsideración se fundaban en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2423/88 que contempla un cambio de circunstancias. En el caso de Trinidad y Tobago, se alegaba un cambio de circunstancias consiguiente a una disminución de los costes de producción y a un aumento sustancial de los precios de exportación a la Comunidad que, supuestamente, había hecho desaparecer el dumping. En el caso de Venezuela, se alegaba un cambio de circunstancias debido a una modificación del tipo de cambio oficial que había utilizado la Comisión en el procedimiento anterior para establecer el margen de dumping.

---

(1) D.O. C 55 de 02.03.1991, p. 4

(2) D.O. n<sup>o</sup> L 52 de 24.02.1989, p. 1.

(3) D.O. n<sup>o</sup> L 52 de 24.02.1989, p. 37

II. TRINIDAD Y TOBAGO

a) Dumping

Tras comparar el valor normal calculado con los precios de exportación a la Comunidad, transacción por transacción, se ha comprobado que ya no hay prácticas de dumping.

b) Perjuicio

Dada la ausencia de dumping, la Comisión estimó que no era útil que se procediese a la reconsideración del perjuicio.

c) Conclusión

Habida cuenta de la ausencia de margen de dumping y del comportamiento leal del exportador implicado, es decir de la sociedad Trinidad and Tobago Urea Company Ltd (TTUC), la Comisión considera conveniente derogar las medidas antidumping impuestas a dicho país.

III. VENEZUELA

a) Dumping

No se ha realizado ninguna exportación a la Comunidad y, por lo tanto, no se ha podido utilizar el nuevo tipo de cambio alegado como cambio de circunstancias, ni establecer comparación alguna con el nuevo valor normal establecido durante la investigación.

b) Perjuicio

La Comisión no ha considerado suficientemente pertinentes los argumentos que presentaron los exportadores venezolanos en relación con el perjuicio, en los que alegaba que la ausencia de operaciones con la Comunidad había hecho desaparecer el perjuicio causado a los productores comunitarios, y que estos habían aumentado sensiblemente los precios.

En efecto, la Comisión estima que la suspensión de las exportaciones no puede considerarse una muestra de que haya desaparecido el perjuicio, ni un cambio de circunstancias que justifique una reconsideración del mismo. Por lo que se refiere al supuesto aumento de los precios de los productores comunitarios, parece normal puesto que es consecuencia de las propias medidas antidumping.

c) Conclusión

Basándose en los datos anteriormente expuestos, la Comisión consideró que la ausencia de operaciones con la Comunidad impedía comprobar la exactitud del argumento de los exportadores venezolanos según el cual la práctica de dumping había desaparecido como consecuencia de la aplicación del nuevo tipo de cambio. Así pues, la Comisión estimó que la solución más equitativa para los exportadores implicados, Nitroven y Pequiven, consistía en suprimir el derecho antidumping ad valorem del 21,5% vigente en la actualidad y sustituirlo por un derecho variable, basado en el nuevo valor normal de los exportadores, tal como se determina en el presente procedimiento.

Por lo tanto, la Comisión presenta al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo:

- por el que se da por concluido el procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago y se deroga el compromiso impuesto por el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 3339/87 del Consejo y confirmado por la Decisión de la Comisión 89/143/(CEE) de 21 de febrero de 1989.
- por el que se establece un derecho antidumping definitivo variable sobre las importaciones originarias de Venezuela, de urea producida y exportada por Nitroven y Pequiven, y se mantiene vigente el derecho antidumping ad valorem impuesto a las importaciones de urea originarias de Venezuela.



4

REGLAMENTO (CEE) No            DEL CONSEJO  
de

por el que se modifica un derecho antidumping definitivo  
en el marco del procedimiento de reconsideración parcial  
referente a las importaciones de urea originarias  
de Venezuela y por el que se da por concluido el procedimiento  
de reconsideración referente a las importaciones  
de urea originarias de Trinidad y Tobago

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) no 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, los artículos 9, 12 y 14,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo creado por dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

- 1) En noviembre de 1990, la Comisión recibió, en virtud de la aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) no 2423/88, una solicitud de reconsideración de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago y de Venezuela mediante el Reglamento (CEE) no 450/89 del Consejo<sup>(2)</sup> y la Decisión de la Comisión no 89/143/CEE.<sup>(3)</sup>

---

(1) D.O. no L 209 de 02.08.1988, P. 1

(2) D.O. no L 52 de 24.02.1989, P. 1

(3) D.O. No L 52 de 24.02.1989, p. 37

- 2) En el caso de Trinidad y Tobago, la solicitud fue presentada por la sociedad Trinidad & Tobago Urea Company Ltd., sucesora de la sociedad National Energy Corporation of Trinidad & Tobago Ltd, que había propuesto un compromiso aceptado en el marco de la Decisión anteriormente mencionada. La solicitud de reconsideración se fundaba en un cambio de circunstancias tras una disminución de los costes de producción y un aumento sustancial de los precios de exportación a la Comunidad, con lo cual, supuestamente, ya no se producía dumping.
- 3) En el caso de Venezuela, la solicitud presentada por Venezolana del Nitrógeno CA (Nitroven) y Petroquímica de Venezuela SA (Pequiven), para que se reconsiderara el derecho antidumping definitivo del 21,5% impuesto por el Reglamento (CEE) nº 450/89 se basaba en un cambio de circunstancias debido a la modificación ocurrida el 14 de marzo de 1989 del tipo de cambio oficial que había utilizado la Comisión para comparar el valor normal y el precio de exportación con el fin de establecer el margen de dumping. Según dichas sociedades, si se utilizara el nuevo tipo de cambio, se comprobaría que no existe dumping.

#### B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

- 4) Dado que las solicitudes de reconsideración contenían elementos de prueba suficientes en lo referente al cambio de circunstancias, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas<sup>(4)</sup>, la apertura de un procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping relativas a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago y de Venezuela.
- 5) La Comisión informó oficialmente de ello a los productores y exportadores directamente implicados y a los representantes de los países exportadores.

---

(4) D.O. c 55 de 02.03.1991, p. 4.

- 6) La Comisión recogió y comprobó toda la información que juzgó necesaria para determinar los hechos y efectuó una inspección en los locales de las sociedades exportadoras implicadas:
- Trinidad & Tobago Urea Company Ltd (TTUC), Puerto España, Trinidad
  - Petroquímica de Venezuela SA (Pequiven), Caracas, Venezuela
  - Venezolana del Nitrógeno CA (Nitroven), Caracas, Venezuela
  - Palmaven SA, Caracas, Venezuela
- 7) Por lo que respecta al estudio de las prácticas de dumping, la investigación contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 cubrió el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990.

#### C. PRODUCTO

- 8) El producto en cuestión es un compuesto nitrogenado que se produce sintéticamente a partir de una reacción de amoníaco y de ácido carbónico y cuya fórmula química es  $\text{CO}(\text{NH}_2)_2$ . El compuesto contiene un 45% de nitrógeno aproximadamente. La urea se comercializa en forma de bolas, como es el caso de Trinidad y Tobago, en forma de gránulos, como es el caso de Venezuela, o en forma líquida y se utiliza principalmente como abono.
- La urea está recogida en los códigos NC 3102 10 10 y 3102 10 99.

D. RECONSIDERACIÓN DEL DUMPING

I. TRINIDAD Y TOBAGO

a) Valor normal

9) Dado que, durante el período de investigación, la TTUC vendió la urea en el mercado interior a un precio medio inferior al coste de producción, se utilizó el valor normal calculado, en aplicación del punto ii) de la letra b) del apartado 3, del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

10) El valor calculado se determinó añadiendo un margen de beneficio del 7% al coste de producción. Se consideró que este margen era razonable puesto que, en la coyuntura económica del momento, correspondía al mínimo necesario para que un productor de urea pudiera llevar adelante su empresa en condiciones de explotación normales, proporcionándole una rentabilidad aceptable con relación al capital invertido, que permitiese financiar las inversiones futuras necesarias para seguir llevando a cabo una actividad rentable.

b) Precio de exportación

11) De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, los precios de exportación se determinaron tomando como base los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

c) Comparación

12) El valor normal calculado se comparó, en cada transacción, con los precios de exportación en la fase "en fábrica". De acuerdo con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión tuvo en cuenta, en forma de reajustes y cuando procedía, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, como los gastos de transporte, de seguros y de mantenimiento, las condiciones de crédito, las comisiones y los costes accesorios.

d) Margen de dumping

- 13) El análisis de los hechos que preceden no ha revelado la existencia de dumping.

II. VENEZUELA

a) Valor normal

- 14) Dado que las ventas de urea en el mercado interior venezolano se realizan a un precio fijado por decreto gubernamental, inferior al coste de producción, se utilizó el valor normal calculado, de acuerdo con el punto ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- 15) El valor calculado se determinó añadiendo un margen de beneficio del 7% al coste de producción. Se consideró que este margen era razonable puesto que, en la coyuntura económica del momento, correspondía al mínimo necesario para que un productor de urea pudiera llevar adelante su empresa en condiciones de explotación normales, proporcionándole una rentabilidad aceptable respecto al capital invertido, que permitiese financiar las inversiones futuras necesarias para seguir llevando a cabo una actividad rentable.

b) Precio de exportación

- 16) Durante el período de investigación no se ha realizado ninguna exportación de urea procedente de Venezuela con destino a la Comunidad.
- 17) En estas condiciones, no se ha podido establecer ninguna comparación entre el valor normal y el precio de exportación.

## E. CONCLUSIONES

### I. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN RELATIVO A TRINIDAD Y TOBAGO

- 18) Habida cuenta de la ausencia de margen de dumping y del comportamiento del exportador en cuestión, que ha respetado de forma general el compromiso que había propuesto, y que ha aumentado sensiblemente los precios de exportación a la Comunidad, el Consejo considera conveniente derogar las medidas antidumping impuestas a este país.
- 19) En estas circunstancias, el Consejo cree conveniente dar por concluido el procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago.
- 20) Esta conclusión no ha suscitado objeción alguna en el seno del Comité antidumping.

### II. MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEFINITIVOS IMPUESTOS A VENEZUELA

- 21) Por lo que respecta a Venezuela, la ausencia de actividad exportadora a la Comunidad impide comprobar la exactitud del argumento de los exportadores según el cual la práctica de dumping ha desaparecido como consecuencia de la utilización del nuevo tipo de cambio oficial. En este caso, la solución más equitativa consiste en suprimir el derecho ad valorem del 21,5% vigente en la actualidad y sustituirlo por un derecho variable, basado en el nuevo valor normal de los exportadores, tal como se determina en el presente procedimiento.
- 22) Por lo que se refiere al perjuicio, los exportadores señalaron en su reclamación, por una parte, que la ausencia de operaciones con la Comunidad había acabado con el perjuicio y, por otra, que los precios de los productores comunitarios habían aumentado periódicamente desde que se impuso el derecho antidumping.

A este respecto, el Consejo ha comprobado que, a raíz del anterior procedimiento antidumping, los exportadores decidieron suspender las exportaciones a la Comunidad. Ahora bien, el Consejo estima que esta suspensión no puede considerarse una muestra de que haya desaparecido el perjuicio, ni un cambio de circunstancias que justifique una reconsideración del mismo.

Además, aunque el supuesto aumento de los precios de los exportadores comunitarios resultase cierto, dicho aumento sería normal, puesto que sería consecuencia de las propias medidas antidumping.

En estas condiciones, el Consejo considera que los argumentos referentes al perjuicio, presentados en este caso, no son pertinentes.

- 23) No obstante, como se menciona anteriormente, el Consejo estima equitativo dar curso a la solicitud de los exportadores tomando en consideración los resultados del presente procedimiento y basando el derecho antidumping variable en el nuevo valor normal de los exportadores. Este derecho antidumping variable se establece en forma de precio mínimo, CIF frontera comunitaria, calculado a partir del coste de producción de la urea, tal como se determinó durante el período de investigación, al que se añade un margen de beneficio razonable, y los costes accesorios efectuados hasta la frontera comunitaria. En virtud de lo anterior, el precio mínimo CIF frontera comunitaria asciende a .... ecus por tonelada<sup>(5)</sup>. Hay que señalar que este precio mínimo es inferior al precio a partir del cual se calculó el derecho ad valorem, tal como se fija en la investigación anterior.
- 24) El derecho antidumping ad valorem del 21,5% vigente se mantendrá para las importaciones de urea originarias de Venezuela, exceptuando las que realicen Pequiven y Nitroven.
- 25) Estas conclusiones no han suscitado objeción alguna en el seno del Comité antidumping.

---

(5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) no 2423/88 relativo al tratamiento confidencial de los secretos de negocios, esta cifra se ha omitido deliberadamente en la versión publicada del presente Reglamento.

- 26) Se informó a todos los productores y exportadores implicados en el presente procedimiento, así como a los representantes de los productores comunitarios, de los principales hechos y consideraciones por lo que se consideró oportuno dar por concluido el procedimiento de reconsideración relativo a Trinidad y Tobago y modificar las medidas definitivas referentes a Venezuela. Asimismo, se les concedió un plazo para presentar objeciones tras la comunicación de dicha información. La Comisión ha estudiado atentamente sus observaciones y, cuando procedía, las ha tomado en consideración.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se da por concluido el procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de urea originarias de Trinidad y Tobago.
2. Queda derogado el compromiso ofrecido por la National Energy Corporation of Trinidad and Tobago Ltd y asumido por la Trinidad and Tobago Urea Company Ltd (TTUC), que se había aceptado mediante el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 3339/87 del Consejo y confirmado mediante la Decisión de la Comisión 89/143/CEE de 21 de febrero de 1989.

#### Artículo 2

El derecho antidumping del 21,5% (código adicional 8550), impuesto por el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 4505/89 sobre las importaciones de urea, de los códigos NC 3102 1010 y 3102 1099, originarias de Venezuela, se mantiene para las importaciones de urea de Venezuela, exceptuando la urea producida y exportada a la Comunidad por Venezolana del Nitrógeno (Nitroven) y Petroquímica de Venezuela SA (Pequiven) (código adicional 8549), para las cuales la cuantía del derecho antidumping será igual a la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera de la Comunidad, sin despachar de aduana, y la cantidad de 110,50 ecus por tonelada.

Artículo 3

Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(91) 312 final

# DOCUMENTOS

**ES**

11 02

---

Nº de catálogo : CB-CO-91-367-ES-C

ISBN 92-77-75258-0

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo